



EVA MORCILLO VILLANUEVA
Procuradora de los Tribunales
Tel.: 93 481 41 57 Fax: 93 301 13 56
E-Mail: evamorcillo@gmail.com

Ldo.: JOSE MEDINA PADIAL
Su ref.: Mi ref.: A3137
Notificado: 02/07/14

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SECCIÓ PRIMERA

Recurso Ordinario nº 217/2014

A U T O N º 116

Ilmos. Sres.
Presidente:
D. Emilio Aragonés Beltrán
Magistrados:
D.ª Pilar Galindo Morell
D.ª Ana Rufz Rey

En Barcelona, a veintisiete de junio de dos mil catorce.
Dada cuenta ; lo precedente únase y

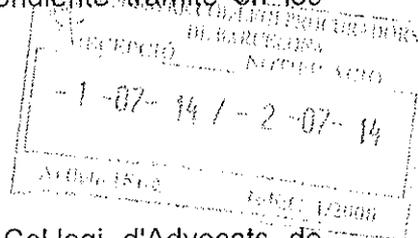
HECHOS

PRIMERO: La representación procesal del recurrente interesa, por medio de otrosí del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, la suspensión cautelar de la resolución impugnada en el presente recurso.

SEGUNDO: Incoada la correspondiente pieza separada, se dio traslado a la parte demandada por diez días, evacuándose el correspondiente trámite en los términos que constan en las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Interesa el colegio recurrente, Ilustre Col.legi d'Advocats de Granollers, por medio de otrosí formulado en el escrito de interposición, la suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución del TEARC impugnada, de fecha 29 de enero de 2014, en la que se acuerda in admitir la solicitud de suspensión del acto impugnado (IVA/requerimiento de información).





suspensión del acto impugnado (IVA/requerimiento de información).

SEGUNDO: Hay que reiterar una vez más, como hacemos constantemente en las piezas separadas de medidas cautelares de recursos en que se impugnan precisamente las inadmisiones a trámite de solicitudes de suspensión en vía económico-administrativa o las denegaciones de la suspensión en la misma vía:

a) Que como viene declarando reiteradamente esta Sala, este tipo de pretensiones cautelares presentan características singulares, que impiden la aplicación mecánica de los criterios generales en materia de suspensión de las liquidaciones tributarias. Cuando la medida cautelar se interesa respecto de resolución que acuerda no admitir a trámite o denegar la solicitud de suspensión con dispensa de garantías no tiene ningún sentido la problemática general sobre la prestación o no de garantía para la suspensión.

b) Que ello no quiere decir que no quepa, en ningún caso, la adopción de medidas cautelares jurisdiccionales en los supuestos como el enjuiciado, sino que, por el contrario, el control jurisdiccional sobre la actividad administrativa (artículo 106 de la Constitución) se extenderá también a la propia adopción o denegación de medidas cautelares por la Administración en vía administrativa, y tal control se extenderá, al formar parte la tutela cautelar de la tutela judicial efectiva, incluso cautelarmente, esto es, *prima facie* o aparentemente, sobre la propia legalidad de la inadmisión a trámite o denegación de la medida cautelar de suspensión.

c) Que para ello habrán de seguirse las pautas generales del art. 130 LJCA, bien entendido que nunca podrá admitirse que las propias circunstancias concurrentes obligan a la medida cautelar, pues de denegarse el recurso principal perdería su razón de ser, lo que significaría, lisa y llanamente, prescindir de toda la normativa legal y reglamentaria en materia de suspensión de la ejecutividad de las liquidaciones tributarias. Tampoco puede compartirse la opinión contraria de que concedida la medida cautelar produciría los mismos efectos que la sentencia estimatoria del recurso, pues tal consecuencia es consustancial a muchas de las medidas cautelares. Por el contrario, habrá de ser el enjuiciamiento cautelar y provisional sobre la aplicación de tal normativa lo decisivo para otorgar o denegar la medida cautelar, pues sólo así podrá enjuiciarse a su vez la pérdida de finalidad, que ha de ser *«legítima»*, del propio recurso principal.

d) Que, en efecto, tal conclusión no es sino traslación de la doctrina de mayor abolengo en esta materia (Calamandrei: *«Introduzione allo studio dei provvedimenti cautelari»*, Ed. Cedam, Padova 1936), que ya distinguía entre un *«pericolo di infruttuosità»*, que alude al temor fundado de que el derecho no llegue a ser satisfecho (y cuya consideración causa la adopción de medidas dirigidas a preparar los medios aptos para asegurar la eficacia y la justicia de la futura decisión principal); y un *«pericolo di tardività»* o peligro a que el derecho sea satisfecho demasiado tarde (en esta hipótesis la medida que se adopte conllevará ineludiblemente un pronunciamiento sobre la relación substancial controvertida, es decir que se trata de un pronunciamiento sobre el fondo, pero de carácter provisional).



TERCERO: El apartado 4 del art. 46 del RD 520/05, de 13 de mayo, prevé la posibilidad de inadmitir a trámite la solicitud pero siempre que no pueda deducirse de la documentación presentada la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia del error aritmético, material o de hecho. Por lo tanto la existencia de indicios es el presupuesto habilitante exigido por la norma para admitir a trámite la solicitud, como señala el propio TEARC en la resolución impugnada.

En el supuesto de autos, mediante resolución de fecha 9 de septiembre de 2013 remitida al Col.legi d'Advocats de Granollers, se le requirió la siguiente información, calificada como de trascendencia tributaria:

"Relación de informes o dictámenes emitidos por ese Ilustre Colegio en los ejercicios 2009, 2012 y 2011, referentes a minutas de sus colegiados, sea como consecuencia de procedimientos de jura de cuentas, reclamaciones judiciales o extrajudiciales, o referentes a determinación de costas procesales.

La información se suministrará mediante un listado en formato Excel que incluya los siguientes datos:

- 1.- Identificación del dictamen: nº de referencia o registro del ICA y fecha del dictamen.*
- 2.- Identificación del auto o procedimiento: número de auto y jurisdicción.*
- 3.- Identificación del letrado impugnado: apellidos y nombre, NIF y número de colegiado.*
- 4.- Importe de la minuta resultante del dictamen"*

La parte recurrente sostiene que el requerimiento de información por parte de la Agencia Tributaria ocasiona perjuicios de imposible reparación a los colegiados aportando un dictamen de la Autoridad Catalana de Protección de Datos -informe 47/2013- que concluye que no resulta justificada la comunicación generalizada de información así como la falta de trascendencia tributaria de tales informes, alegando también el informe elaborado por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPT) de fecha 3 de agosto de 2013.

La Sala, a la vista de las circunstancias concurrentes, estima que, habida cuenta del contenido global del requerimiento de información de la Agencia Tributaria -que puede implicar una cesión o comunicación de datos definida en el artículo 3 i) de la LO 15/1999 como "*toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*"-, no resulta manifiesta ni clara, en este momento procedimental, la inadmisión a trámite de la solicitud de suspensión; por lo que procede, como medida cautelar, ordenar que se admita a trámite dicha solicitud de suspensión, y que, previa solicitud de informe al órgano u órganos correspondientes acerca de la trascendencia tributaria de los datos al amparo de los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, General Tributaria, con traslado de los referidos dictámenes de los organismos de protección de datos, dicte resolución expresa que otorgue o deniegue la suspensión, de conformidad con el artículo 47.2 del RD 520/2005.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

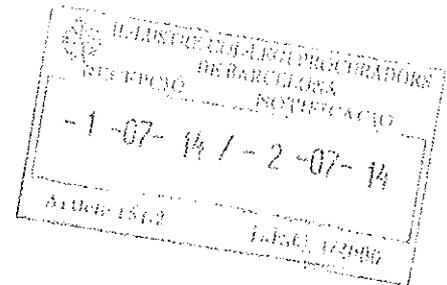


PARTE DISPOSITIVA: La SALA ACUERDA, como medida cautelar, ordenar al TEARC que admita a trámite la solicitud de suspensión y, previa solicitud de los informes necesarios a los órganos correspondientes sobre la trascendencia tributaria de los datos requeridos en los términos señalados, dicte nueva resolución expresa que otorgue o deniegue la suspensión, según proceda. Sin costas.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición ante quien la dicta, en un plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que se citan en el encabezamiento. Doy fe.

E/.



Recurso Ordinario nº 217/2014

Parte actora: COL.LEGI D'AVOCATS DE GRANOLLERS. Procurador: EVA MORCILLO VILLANUEVA

Parte demandada: TEAR

NOTA.-Para la interposición, en su caso, del recurso contra la anterior resolución, es necesaria, salvo expresa exención legal, la constitución previa de un depósito de 25 euros (50 euros, si se trata de un recurso de casación), según la L.O. 1-2009 de 3 de noviembre. Dicha consignación deberá efectuarse en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de esta Sección, en la entidad Banco de Santander, referencia 0533 0000 85 con el número y año del procedimiento al final, bajo el concepto expreso "recursos -clave 21- contencioso reposición/súplica" (clave 24 en recurso de casación).

Via Laietana, 56,2a planta
Barcelona 08003
Tf: 933440010